

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00915.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por RODRIGO VASQUEZ contra CASA TORO - FORD.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerados por la convocada al no darle respuesta a la solicitud presentada el 28 de julio de 2022. En consecuencia, requiere que se ordene a la entidad accionada emitir una contestación clara y de fondo a la citada petitoria.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. El actor adujo que el 28 de julio del año en curso, radicó derecho de petición ante CASA TORO – FORD, en el que reclamó el cumplimiento de la garantía legal por el mal funcionamiento de su vehículo.

2. Sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo no ha recibido una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 1° de septiembre de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado **BANCOLOMBIA** manifestó que ninguna de las pretensiones, ni los hechos del escrito petitorio, se refirió a que dicha entidad esté vulnerando los derechos fundamentales del accionante, puesto que, el único llamado a responder por la garantía del producto es Casa Toro – Ford, por tanto, solicita su desvinculación del presente asunto, por no ser la sociedad encargada de velar por los derechos que considera vulnerados el actor.

2. Así también, la entidad accionada **CASA TORO – FORD** señaló que en cumplimiento de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – Mecanismos de protección al consumidor, el día 19 de agosto de la presente anualidad, se remitió correo electrónico informándole que estaba tramitando su solicitud, ya que, cuando se solicita la devolución del dinero o cambio del vehículo, dicha respuesta debe contar con el concepto del fabricante, lo cual ocurre con la petición del accionante; así también, el 05 de septiembre del año en curso se dio respuesta a la dirección de correo informada en el escrito

presentado ante dicha entidad, en el que le indican que en su sistema el vehículo a ingresado al taller 4 veces para el mantenimiento correspondiente sugerido por el fabricante.

Igualmente, realizan un recuento de lo realizado al vehículo en los ingresos que tuvo a su taller e indican que la garantía del vehículo expiró el 23 de agosto de 2021 y la del motor repuesto venció el 13 de marzo de la presente anualidad; no obstante, menciona que se encuentran aún en el diagnóstico y validación de la causa del ruido interno en el motor, en acompañamiento de Ford Motor Colombia S.A.S. Así mismo, le informan que no acceden con la solicitud de devolución de dineros, toda vez que, dicha respuesta debe contar con el concepto del fabricante y todavía ellos están evaluando el caso para determinar la causa del ruido interno del motor.

Del mismo modo, le informaron que no pueden acceder a la solicitud del pago de intereses por la solicitud del crédito, puesto que, el contrato de compraventa se perfeccionó con el pago del valor del bien y la entrega material del vehículo, es decir, sobre la relación entre Sufi Bancolombia y el accionante, dicha sociedad no tuvo injerencia, ya que, es una decisión independiente y autónoma entre el cliente y la entidad bancaria. De igual forma, respecto a la solicitud de perjuicios pretendida, le indicaron que no procedía la misma, debido a que, para ellos el contrato de compraventa fue cumplido a cabalidad, con los términos de garantía del vehículo y ha dado trámite a todas las solicitudes, por lo cual, señaló que se oponía a todas las pretensiones pues las considera infundadas, al haber entregado respuesta clara y de fondo el día 5 de septiembre de 2022, por lo que, indicó que existe improcedencia de la acción por hecho superado.

**3.** A su vez, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** manifestó que en primer lugar en su base de datos no reposa reclamación alguna por parte del accionante en contra de Casa Toro – Ford por los hechos narrados en la presente acción, por lo que, señalan que lo pretendido escapa del conocimiento de dicha entidad. además, realizó un recuento de las facultades y las funciones de dicha entidad, por lo que, expresó que es necesario que el consumidor acuda ante la delegatura para asuntos jurisdiccionales, para que sea el juez del caso quien dirima el conflicto existente entre el consumidor y el proveedor, de conformidad con el principio de justicia rogada en materia de consumo.

Por lo anterior, señala que existe improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, indica que no ha vulnerado, ni puesto en peligro por acción u omisión alguna por parte de la mencionada entidad, ya que, todos los hechos presentados van dirigidos en contra de la sociedad accionada, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción de tutela, en la medida que no le asiste legitimación en la atención del escrito petitorio que condujo a la presente acción.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados

por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 28 de julio del año que cursa, el señor Rodrigo Vásquez radicó un escrito ante Casa Toro - Ford con miras a que se le devuelva el dinero pagado por la compra de un vehículo, junto con el pago de los intereses asumidos por el crédito obtenido para su compra y el pago de perjuicios ocasionados por la no utilización del mencionado vehículo.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional, mediante comunicación de fecha 05 de septiembre de la presente anualidad dirigida al aquí actor, se acreditó que la convocada se pronunció de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la compañía querellada resolvió todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando al promotor del amparo que no procedía con la devolución del dinero pues a la fecha a enviado toda la información solicitada a Ford Motor de Colombia S.A.S y se está evaluando el caso para poder determinar la causa del ruido interno del motor; así también, que respecto al pago de los intereses por la solicitud del crédito no procedía la misma, ya que, el negocio celebrado entre las partes, es decir, contrato de compraventa se perfeccionó con el pago del valor del bien y la entrega material del vehículo. Así mismo, respecto de la indemnización de perjuicios señaló que no accedía a la misma, toda vez que, el contrato fue cumplido a cabalidad por su parte, al entregar el vehículo con su respectivo traspaso, cumpliendo con los términos de la garantía y dando trámite a todas las solicitudes.

En igual sentido, se observa que la respuesta en comentario fue puesta en conocimiento del accionante, al correo electrónico del accionante el cual lo informo tanto en la petición primigenia como en el escrito de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

4. Ahora bien, cumple precisar que, si la respuesta emitida no satisface los intereses del tutelante, ello de manera alguna implica que se haya vulnerado la prerrogativa constitucional invocada y, por tanto, tal circunstancia no amerita la intervención del juez constitucional, pues se itera no es menester que el pronunciamiento sea favorable y si en últimas lo que en verdad pretende el promotor del amparo es que se dé cumplimiento a la garantía sobre el contrato de compraventa de vehículo automotor, dado el carácter residual de la acción de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

amparo, la misma resulta improcedente en la medida que cuenta con los medios de defensa ordinarios puestos a su disposición dentro del ordenamiento jurídico para debatir ante las autoridades competentes las circunstancias que alega en su demanda de tutela, quienes luego de agotado el trámite procesal correspondiente determinarán si la actuación de la encartada se encuentra ajustada a los parámetros legales, sin que haya acreditado en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 28 de julio de 2022, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental incoado por Rodrigo Vásquez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9c20b3a7fb5f400be7a1cd84a3bcc0f31965a6cad2bc112ef7a52adaaf8e6**

Documento generado en 13/09/2022 03:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**